

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2854 DE 18/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT.830055849- 3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se prevé que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1372 del 10/04/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215342122012 del 2021-12-23.

Mediante radicado 20215342122012 del 2021-12-23 el MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIOQUIA allegó a esta Superintendencia de transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470842 del 16/09/2021, impuesto al vehículo de placa SOS911, vinculado a la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849-3**, toda vez que se encontró que: "(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849-3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), al no tener relación del contratante con los pasajeros del vehículo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 470842 del 16/09/2021 levantado por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849-3** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 1372 del 10/04/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 470842 del 16/09/2021, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, a través del vehículo de placas SOS911, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 470842 del 16/09/2021, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas SOS911, vinculados a la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3**.

RESOLUCIÓN No. **2854** DE **18/03/2024**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.19
10:09:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES FATACAR S.A.S. con NIT. 830055849- 3

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: fatacaradmon@hotmail.com

Dirección: Carrera 64 # 160 -08 Piso 3
Bogotá D.C

2854 DE 18/03/2024

Redactó: .Yeny Soriano- Contratista DITTT

Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470842

1. FECHA HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS		
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 via la Manza Primavera km 79+100 Sector Escombrera

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Sibate

6. SERVICIO
PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 8310752

LICENCIA DE CONDUCCION: C1

EXPEDIDA: Santa Fe Ant VENCE: 09-11-2021

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Rodrigo Mejia

NOMBRES Y APELLIDOS: Rodrigo Mejia Madria

DIRECCION: TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
transportes fatacar S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10013812046

13. TARJETA DE OPERACION: 170093

RADIO DE ACCION: A U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Romero Florez

ENTIDAD: setra-deant

PLACA No.: 091504

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO: troncal Antioquia

16. OBSERVACIONES
 ley 336 Art 49 literal C, nos comunicamos al abonado 310 951 6803 con la señora Brenda Fuentes coordinadora de operaciones zavifpuz la cual manifiesto que no tiene convenio empresarial con la empresa transportes fatacar S.A.S. Anexo extracto contrato n° 21357852120210030001

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
 Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Signature]

FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 48310752

AUTORIDAD DE TRANSITO



PARQUEADERO
TRONCAL DE ANTIOQUIA
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S

PARQUEADERO TRONCAL DE ANTIOQUIA
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S

NTT. 900 813 995 - 7

Dirección: (Vía Cancha Municipal salida hacia Tiritibi - Amagá Antioquia)
Cel: 310 842 0231 - 300 381 0724 - E-mail: parqueadero troncal de antioquia@gmail.com

ORDEN DE VENTA

Nº **6485**

Convenio Inspección de Tránsito Amagá Antioquia
Alcaldía Municipal

Secretaría de Tránsito y Transporte
Inventario de Vehículo, Moto, Parqueadero Autorizado

Fecha: 16-09-21 Hora: 3:55 PM

Propietario: _____ Comparando: SI NO N° _____

Placa: 505 911

Agente de Tránsito N°: Norme

Conductor: Silva

Motivo Retención: _____

Sitio de Inmovilización: _____

Municipio: Amagá

MOTO	ESTADO	
PARRILLA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
GUARDACADENA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
RETROVISORES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
FAROLA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
CRAN	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
PITO	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
STOP	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
PLACA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO TRASERO	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO DELANTERO	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
TANQUE DE GASOLINA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
TAPAS LATERALES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
TACOMETROS	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
MOFLE	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
SILLON	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: Carro veloz MT Severo

VEHICULO	ESTADO	
VIDRIO PANORAMICO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
VIDRIO TRASERO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
VIDRIO PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
PINTURA <u>Carro con d. de 1992</u>	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input checked="" type="checkbox"/>
BOCILERIA	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input checked="" type="checkbox"/>
PERSIANA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
CUCHILLAS	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
PLACAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
RAYONES GOLPES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
STOPS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
ESPEJOS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
ANTENA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
TAPA BAUL	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
BOMPER <u>Troncal</u>	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input checked="" type="checkbox"/>
FAROLAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
TAPA GASOLINA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
EXPLORADORAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>
RADIO PARLANTES	Bueno <input type="checkbox"/>	Malo <input type="checkbox"/>

El Parqueadero Troncal de Antioquia Empresa de Servicios Judiciales s.a.s no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los vehículos, ni fallas mecánicas que les ocurren.
NOTA: Requisitos para la entrega del vehículo: Una carta del tránsito donde autorice la entrega del vehículo, pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el Parqueadero según el tiempo Transcurrido, todo aquello en concordancia con los artículos N° 774, 621, 619 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario

Entrega: _____

C.C: _____

Recibe: _____

C.C: 48497364



MARQUE CON UN CIRCULO LOS RAYONES O GOLPES DEL VEHICULO



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 213578521202100300001**



RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:

ZAVI TOURS S.A.S

NIT: 811000372-7

CONTRATO No.: 0162

CONTRATANTE:

CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA

OBJETO CONTRATO:

SERVICIO DE TRANSPORTE POR EMPLEADOS Y PERSONAL AUTORIZADO

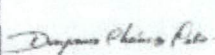
ORIGEN-DESTINO: TITIRIBI ANTIOQUIA – MEDELLIN Y VICEVERSA ANTIOQUIA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA 16	MES 09	AÑO 2021
FECHA VENCIMIENTO	DIA 16	MES 09	AÑO 2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
SOS911	2015	RENAULT	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
08		178093		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS RODRIGO MEJIA MADRID	Nº CEDULA 8310752	Nº LICENCIA CONDUCCION 8310752	VIGENCIA 2021-11-09
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS LORENA CANTOR SANDOVAL	Nº CEDULA 1013422636	TELEFONO 3175014394	DIRECCION Medellin
Dirección:	BARRIO BICETENARIO MZ 5 LOTE 16		Digitally signed by MELISSA VEGA GÓMEZ Date: 2021.06.24 09:01:58 COT  Firma y Sello Gerente Empresa	
Teléfono:	3112420776			
Email:	operaciones@zavitoursas.com.co			

Formato Según Resolución 6652 de 2019 - Mintransporte

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) será: 425015512201502550001.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830055849 3

* Razón social: TRANSPORTES FATACAR SAS

E-mail: fatacaradmon@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: TRANSPORTES FATACAR SAS

* Objeto social o actividad: Transporte de personal empresarial tanto a nivel oficial y privado.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: fatacaradmon@hotmail.com

Página web: www.facebook.com/transporte

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: fatacaradmon@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: CARRERA 64 # 160 - 08 PISO 3

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES FATACAR SAS
Nit: 830.055.849-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00781894
Fecha de matrícula: 15 de abril de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 # 160 - 08 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fatacaradmon@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4853530
Teléfono comercial 2: 3012377536
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 # 160 - 08 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fatacaradmon@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4853530
Teléfono para notificación 2: 3012377536
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 665, Notaría 24 de Santafé de Bogotá, del 7 de abril de 1.997, inscrita el 14 de abril de 1.997, bajo el número 581.046 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: FAMILIA TAPIERO CARPINTERO LIMITADA, pudiendo utilizar la sigla FATACAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 692 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. Del 20 de marzo de 2001, inscrita el 21 de marzo de 2001 bajo el No. 769508 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FAMILIA TAPIERO CARPINTERO LIMITADA FATACAR LTDA. Por el de: TRANSPORTES FATACAR LTDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 20 de Junta de Socios, del 23 de septiembre de 2017,

inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270361 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES FATACAR LTDA por el de: TRANSPORTES FATACAR SAS.

Que por Acta No. 20 de Junta de Socios, del 23 de septiembre de 2017, inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES FATACAR SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 001372 de fecha 10 de abril de 2001, el Ministerio de Transporte habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2020 con el No. 02567360 del libro IX.

Mediante Resolución No. 104 de fecha 15 de febrero de 2018, el Ministerio de Transporte mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 001372 de fecha 10 de abril de 2001 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2020 con el No. 02567361 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto el desarrollo de las siguientes actividades: Transporte de personal empresarial tanto a nivel oficial y privado. Para desarrollar dicho objeto podrá celebrar y ejecutar todos los contratos y actos jurídicos que sean necesarios y en especial contratar con las entidades. Por el siguiente objeto: Explotación de la industria del transporte terrestre automotor del servicio público, privado y especial de pasajeros por medio de vehículos automotores, propios o ajenos, como asociados o administrados por la sociedad, compra, venta, importación y exportación de toda clase de vehículos, desarrollar consultorías, asistencia técnica e interventorías, en servicios de transportes. La explotación, administración, control y manejo de parqueaderos para toda clase de vehículos automotores. El arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles destinados a tal fin. Desarrollar actividades de mensajería especializada, giros y encomiendas. Desarrollar y contratar el diseño, construcción, manejo gerencia y control de estacionamientos con sus servicios conexos acorde a todo lo relacionado con parqueaderos tanto públicos como privados. Contratar con entidades públicas o privadas la concesión de estacionamientos o explotación de negocios en espacios públicos o privados. Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas. Importar, distribuir, representar y vender tecnología relacionada con señalización, estacionamientos, control y acceso, publicidad entre otros que tiendan a mejorar la

calidad de vida de los usuarios de los estacionamientos. En desarrollo del mismo podrá la sociedad efectuar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado, tales como establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes, almacenes para la venta de repuestos automotores, importar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con el servicio de transporte. El desarrollo de planes turísticos con servicios complementarios o adicionales de transporte, alimentación, restaurante y hospedaje. Estos podrán ser prestados directamente o a través de convenios con proveedores del servicio.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$322.500.000,00
No. de acciones : 322.500,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$322.500.000,00
No. de acciones : 322.500,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente que será una persona natural accionista, quien tendrá su respectivo Gerente suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente quien para todos los efectos podrá ejercer a través de apoderados asuntos específicos conforme a la ley. La Junta de Socios delega en el gerente las funciones de administración y uso de la razón social dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los presente estatutos, en virtud de esta podrá enajenar, transferir, comprometer los bienes sociales, arbitrar e interponer todo género de recursos, comparecer por si mismo o por intermedio del apoderado en los procesos en que se decida sobre el dominio de los bienes sociales cualquiera que sea su naturaleza, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio para garantizar obligaciones de la sociedad, recibir dinero en mutuo, firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualquier otro tipo de instrumentos negociables, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, constituir libremente apoderados judiciales de la sociedad con poderes especiales y llevar

la representación de la sociedad en todos los casos, se limita a los representantes legales, gerente y suplente a suscribir contratos hasta por la suma de 8.400 salarios mínimos legales vigentes, cualquier acto que superé esta cuantía deberá ser autorizado por la Junta de Socios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 20 del 23 de septiembre de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2017 con el No. 02270361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Tapiero Carpintero Lina Fernanda	C.C. No. 000001026569975
Suplente Gerente	Del Tapiero Cubillos Jenner Arturo	C.C. No. 000000005886512

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000692 del 20 de marzo de 2001 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00769508 del 21 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004191 del 23 de agosto de 2006 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01074259 del 24 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004191 del 23 de agosto de 2006 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01074260 del 24 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005281 del 16 de julio de 2008 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01243391 del 19 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0005281 del 16 de julio de 2008 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01243393 del 19 de septiembre de 2008 del Libro IX
Acta No. 2 del 15 de diciembre de 2010 de la Junta de Socios	01438115 del 21 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 297 del 27 de enero de 2014 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01800946 del 28 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3034 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	02134547 del 25 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 969 del 28 de abril de 2017 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	02231262 del 6 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 20 del 23 de septiembre de 2017 de la Junta de Socios	02270361 del 25 de octubre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES FATACAR SAS
Matrícula No.: 02842304
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 64 No. 160 - 08 P 03
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 880.700.432

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20931
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	fatacaradmon@hotmail.com - TRANSPORTES FATACAR S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330028545 de 18-03-2024
Fecha envío:	2024-03-19 11:49
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:58:20	Tiempo de firmado: Mar 19 16:58:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:58:21	Mar 19 11:58:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[29422]: 6FC4C12487F6: to=<fatacaradmon@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.9.10]:25, delay=0.98, delays=0.1/0/0.17 /0.71, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e0e0e696e7696a665cb102c4951b61a170a60db5d6ac43050babc9214f9a9578@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3362959434737, Hostname=DM6PR14MB3616.namprd14.prod.outlook.com] 28048 bytes in 0.167, 163.366 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330028545 de 18-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES FATACAR S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2854.pdf	d191e8469c21123a2a92ce2383729495175ad468ab1dc017c1fecc520fbc4f4d



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

2854	18/03/2024	TRANSPORTES FATACAR S.A.S.	N/A	830055849- 3
2860	18/03/2024	MEGATOUR S A S	NA	830136305-7
2861	18/03/2024	TRANS GOLDEN TRAVEL SAS	NA	901051640-0
2862	18/03/2024	TRANSPORTOUR S.A.S	NA	900664187-2
2882	18/03/2024	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL SUR S.A.S.	NA	824005620 - 9
2883	18/03/2024	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S	NA	900335765 - 9
2886	18/03/2024	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A., SIDAUTO S.A	SIDAUTO S.A	860002950-1
2887	18/03/2024	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR	N/A	800068046-3
2888	18/03/2024	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA	N/A	860014493-9